



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.15
MADRID

00120

C/ GRAN VÍA, 19, TERCERA PLANTA

Número de Identificación Único: 28079 3 0036268 /2005
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 96 /2005
Sobre OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE EXTRANJERIA
De D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE MADRID

*Para subejan a
la WEB de
inmigración del
ICAM*

23/11/06

SENTENCIA

En Madrid, a doce de mayo de dos mil seis.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 96/05-L seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representada y asistida por la Letrada D^a VIRGINIA FONT DE MATAS GONZÁLEZ, y de otra el AYUNTAMIENTO DE MADRID y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado, sobre denegación de certificado de empadronamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se promovió recurso contencioso-administrativo con arreglo a las prescripciones legales, siendo tramitado en legal forma, requiriendo a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, formulando la parte actora demanda suplicando se declarara la nulidad de pleno de derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 21 de julio de 2005, se dio traslado de la demanda al Letrado del Ayuntamiento de



Madrid para que la contestara, lo que hizo mediante escrito que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 31 de octubre de 2005, en el que, con alegación de hechos y fundamentos de derecho, venía a pedir la desestimación del recurso.

TERCERO.- Mediante resolución de fecha 20 de enero de 2006 se dio traslado al Abogado del Estado para que, a su vez, contestara a la demanda, lo que hizo mediante escrito que tuvo entrada en este Juzgado el 24 de marzo de 2006, en el que, con alegación de hechos y fundamentos de derecho, venía a pedir la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Por resolución de fecha 24 de marzo de 2006, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

QUINTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene por objeto el presente recurso enjuiciar si la resolución dictada en 4 de mayo de 2005 por la Dirección General de Estadística del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Madrid acordando la denegación de la expedición del certificado de inscripción en el Padrón Municipal a ~~la Comunidad de Madrid del I.C. de Madrid~~ ~~en los términos establecidos en la Resolución de 14 de abril de 2005 resulta o no ajustada a Derecho.~~ en los términos establecidos en la Resolución de 14 de abril de 2005 resulta o no ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Como la Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la expedición

de certificaciones patronales acreditativas de la residencia anterior al 8 de agosto de 2004, de los extranjeros afectados por el procedimiento de normalización inscritos con posterioridad, no contempla de manera clara y expresa que cuando las solicitudes de la certificación de que se trate no vayan acompañadas de los documentos públicos que según esa resolución se tendrán en cuenta para acreditar la estancia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004 se les denegará la expedición de la certificación; y como el Ayuntamiento, a la vista de la petición hecha por la aquí recurrente acordó denegar la expedición del certificado en los términos establecidos en esa Resolución al no ajustarse la documentación aportada a la establecida para tal fin, no es posible, por lo antes dicho, considerar ajustada a derecho tal denegación, ya que lo que debió hacer fue expedir el certificado con la indicación de que la documentación aportada para obtenerla no se correspondía con la prevista en las instrucciones técnicas dictadas; y como tal cosa no se hizo procede declarar nula aquella resolución municipal, y retrotraer el expediente al momento inmediatamente anterior para que se dicte otra nueva, bien dejando en blanco las casillas previstas, bien consignando o añadiendo además, con la terminología que se considere más apropiada, que los documentos aportados con la solicitud no se corresponden con los enumerados en la Resolución de 14 de abril de 2005. Certificación esta que después debería acompañarse a la solicitud de autorización inicial de permiso de trabajo donde debería ser valorada.

TERCERO.- Todas las demás cuestiones que se suscitan en la demanda, incluida la indicación que se hace en la misma de que el señalamiento de los documentos públicos exigidos para acreditar la estancia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004 fijado en aquella resolución es nulo o ilegal, en opinión del juzgador, podrán ser valoradas en el correspondiente expediente de solicitud de autorización

inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena que se promueva por el empresario o empleador, y no en éste, ya que con una interpretación finalista de la norma, parece que lo que se pretendía con el establecimiento de la condición de que el trabajador figurara empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento de extranjería era acreditar o justificar, no tanto ese requisito formal o administrativo del empadronamiento, como que venía residiendo de manera estable y permanente en un lugar concreto fijo y determinado de nuestro territorio, es decir, que tenía domicilio permanente y conocido, que es lo que en definitiva faculta para el empadronamiento por omisión; considerando también el juzgador que el otorgar efectos retroactivos a ese empadronamiento por omisión, o al que ya existiera, pero posterior al 8 de agosto, que no otra cosa es lo que se pretende con esa fórmula, es una cuestión que excede a lo que ha de entenderse por empadronamiento por omisión, y que quedaría fuera del ámbito competencial de quien dictó la Resolución de 14 de abril de 2005, pues con claridad la Resolución de las mismas autoridades de 21 de julio de 1997 en el punto 3 relativo a la comprobación de datos determina que "el Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España, y que su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio, ni por los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho".

En definitiva si lo que se quería era abrir las puertas de la normalización a aquellos extranjeros que hallándose en territorio español carecían de autorización, y el requisito del empadronamiento previsto en el Reglamento no colmaba sus previsiones, y por ello se decidió acudir al empadronamiento por omisión, lo coherente hubiera sido haber previsto esa

forma de empadronamiento para los que carecían de él, y haber otorgado efectos retroactivos a unos y otros para aquellos extranjeros, que sin limitación de medios de prueba, acreditaran su residencia, en domicilio fijo y conocido, con anterioridad al 8 de agosto de 2004, (por cierto, que se justificaría la residencia o estancia en España mediante el pasaporte, documento de viaje que acredite su identidad, visado o tarjeta de identidad de extranjero, según así lo establece el art. 29 de la ley 4/2000, y el domicilio en determinado municipio, por otros, igualmente ajenos a los previstos en la tan repetida Resolución de 14 de abril de 2005).

CUARTO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **estimando en parte el recurso** contencioso administrativo interpuesto por la Letrada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ MATAS GONZÁLEZ, en nombre y representación de D^a ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contra el AYUNTAMIENTO DE MADRID y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado, frente a la resolución de fecha 4 de mayo de 2005, dictada por la Dirección General de Estadística del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Madrid, debo declarar nula la referida resolución por ser contraria a Derecho, debiendo retrotraerse el expediente al momento inmediatamente anterior para que se dicte otra nueva en la que, bien dejando en blanco las casillas previstas, bien



consignando o añadiendo además, con la terminología que se considere más apropiada, que los documentos aportados con la solicitud no se corresponden con los enumerados en la Resolución de 14 de abril de 2005; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID.